

ARTICULO 7

Todos los pagos entre España y Jordania serán realizados en divisas libremente convertibles de acuerdo con la legislación en vigor sobre divisas en ambos países.

Las autoridades competentes en cada país otorgarán los necesarios permisos para transferencias de todos los pagos realizados al amparo de este Acuerdo.

ARTICULO 8

1. Los suministros de bienes y servicios en el marco de este Acuerdo serán realizados de acuerdo con los contratos que se concluyan entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas a realizar actividades de comercio exterior.

2. Los precios y valores de los bienes y servicios en los contratos mencionados en el párrafo anterior se expresarán en divisas fácilmente convertibles.

3. Las Partes Contratantes fomentarán que las respectivas empresas y organizaciones de ambos países realicen acuerdos a largo plazo para los suministros de diferentes bienes y servicios de interés para cada Parte.

ARTICULO 9

Los precios por los bienes y servicios objeto de intercambio según el artículo 2 del presente Acuerdo, serán establecidos sobre la base de los precios de los mercados mundiales.

ARTICULO 10

Los productos españoles y jordanos suministrados en cumplimiento de este Acuerdo no serán, bajo ninguna circunstancia, reexportados a un tercer país sin la aprobación previa de las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 11

En caso de que las respectivas empresas de ambos países quisieran proteger sus intereses frente a cualquier revaluación o devaluación, pueden incluir en sus contratos una cláusula asegurando los intereses de las partes interesadas.

Las respectivas autoridades de los dos países en materia de divisas aprobarán todos los pagos que resulten de los eventuales ajustes, consecuencia de las cláusulas de protección monetaria que figuren en los contratos.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes facilitarán y promoverán la participación en ferias y exposiciones internacionales, así como la organización de exposiciones individuales celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13

Los términos de este Acuerdo continuarán rigiendo, incluso tras su expiración, los contratos concluidos en el marco del mismo y durante su vigencia.

ARTICULO 14

Con objeto de facilitar la aplicación de este Acuerdo y para promover el comercio y las relaciones económicas entre los dos países, las dos Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta que tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Examinar los resultados de la aplicación de este Acuerdo.
- b) Resolver las dificultades que puedan surgir en el curso del cumplimiento de este Acuerdo.
- c) Proponer y hacer uso de las propuestas encaminadas a la promoción y mayor ampliación del comercio y de las relaciones comerciales entre los dos países.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cualquier momento mutuamente convenido en Madrid y Ammán, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Este Acuerdo está sujeto a la aprobación por las autoridades competentes en ambos países según el procedimiento en vigor en cada uno de ellos. Entrará en vigor desde el día en que se produzca el canje de notas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales en cada Parte Contratante. Su vigencia será de un año desde el día de su entrada en vigor y posteriormente será reconducido automáticamente por subsiguientes períodos de un año, salvo denuncia por cualquiera de las Partes Contratantes, lo que deberá hacerse con un preaviso mínimo de tres meses antes de su expiración.

Hecho en Madrid, el 18 de diciembre de 1980, en dos ejemplares, en lenguas española e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,
Juan Antonio García Díez
Ministro de Economía
y Comercio

Por el Gobierno del Reino
Hachemita de Jordania,
Walid Asfour
Ministro de Comercio
e Industria

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de marzo de 1984, fecha en que se llevó a cabo el Canje de Notas previsto en el artículo 15 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8271

CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de febrero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones globales respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6650, norma tercera, punto 1, donde dice: «...declaraciones globales ni autorización previa de la Dirección...», debe decir: «...declaraciones globales sin autorización previa de la Dirección...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8272

ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1984 de las viviendas de protección oficial acogidas a regimenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regimenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el presente año de 1984. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1984, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será para cada grupo provincial el siguiente:

	Pesetas
Grupo A	13.020
Grupo B	11.704
Grupo C	10.857

2. Los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1984, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1983.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1984 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

3. A efectos de la revisión a que se alude en el último párrafo del apartado anterior, y en todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las provincias de Tarragona y Valladolid se incluyen en el grupo provincial A.